

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

INE/CG222/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

DENUNCIANTES: LEISLY YADIRA MARTÍNEZ
VICTORIA Y KATHIA ANDRADE CORONA

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DOS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORA Y/O CAPACITADORA-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
FGR	Fiscalía General de la República

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias. En las fechas que se citan a continuación, se recibieron dos escritos queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante
1	Leisly Yadira Martínez Victoria ¹
2	Kathia Andrade Corona ²

¹ Visible a página 17 del expediente

² Visible a página 26 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

2. Registro. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020.

3. Escisión. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto de dichas personas denunciadas.

R E S U L T A N D O

Para mayor claridad, primeramente, se enlistarán todas y cada una de las actuaciones que la autoridad instructora realizó en el expediente UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020, relacionadas con las personas cuyo caso se analiza en este asunto y, posteriormente, se enumerarán las realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020**

I. DENUNCIAS. Como se adelantó, mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020.

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa	Fecha de Presentación
01	Leisly Yadira Martínez Victoria	INE/21JDE-CM/0758/2020	Ciudad de México	10/11/2020
02	Kathia Andrade Corona	INE/JDE04/MOR/VE/813/2020	Morelos	28/10/2020

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020**.

³ Visible a fojas 27-37 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se hubiere solventado la etapa de investigación.

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRI* y a la *DEPPP*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las partes denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/04877/2020 ⁴ 16/12/2020	<p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/908/2020⁵ 06/01/2021</p> <p>Dio respuesta parcial al requerimiento.</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/049/2021⁶</p> <p>Remitió formatos únicos de afiliación y actualización de siete ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/134/2021⁷</p> <p>Remitió formatos únicos de afiliación y actualización de cuatro ciudadanos</p>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/04876/2020 ⁸ 16/12/2020	<p style="text-align: center;">Correo electrónico⁹ 30/12/2020</p> <p>Informó que los denunciados fueron afiliados del <i>PRI</i> pero su registro ya fue cancelado</p>

III. VISTA A DENUNCIANTES Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE DESAFILIACIÓN.¹⁰ Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a las ciudadanas que se enuncian a continuación, con los formatos únicos de afiliación o refrendo proporcionados por el instituto político, en este caso el *PRI*,

⁴ Visible a fojas 39 del expediente.

⁵ Visible a fojas 46-47 y sus anexos 48-52 del expediente.

⁶ Visible a fojas 53-54 y sus anexos 55-56 del expediente.

⁷ Visible a fojas 63-64 y sus anexos 65-66 del expediente.

⁸ Visible a fojas 38 del expediente.

⁹ Visible a fojas 43-45 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 67-77 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

sin que hubieran emitido manifestación alguna, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	INE/21JDE-CM/412/2021 05/04/2021	Escrito. ¹¹ 08/04/2021
2	Kathia Andrade Corona	INE/JDE04/592/2021 30/03/2021	Escrito. ¹² 02/04/2021

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las personas denunciadas, aparecían en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndole que **su registro no era visible**, resultado que se hizo constar en actas circunstanciadas instruidas por el personal de la *UTCE*.¹³

IV. NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y A LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO.¹⁴ En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por las hoy denunciadas, quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al Director Ejecutivo de la *DECEYEC* y a las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, con las constancias que integran el presente procedimiento.

En el mismo proveído, y en atención a las objeciones realizadas por **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona**, se estimó necesario y oportuno requerir a dichas personas, para que, de contar con originales de documentos donde constasen firmas autógrafas que se hayan realizado ante una autoridad, fueran presentados a esta autoridad dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles.

Asimismo, se les requirió, para que, en el plazo aludido, acudieran a las instalaciones de las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, a efecto que funcionarios de los órganos desconcentrados de este Instituto, tomaran

¹¹ Visible a fojas 93-98 del expediente.

¹² Visible a fojas 110-112 del expediente.

¹³ Visible a fojas 78-92 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 127-133 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

las muestras de las firmas necesarias para un eventual desahogo de la prueba pericial en grafoscopia.

Cabe precisar que, esta petición se realizó en atención a que, en el diverso procedimiento administrativo sancionador ordinario UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020, obra el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951, signado por Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República en el que, respecto de la solicitud de desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, señaló los requisitos necesarios para poder realizar la mencionada prueba técnica, a saber:

- Contar con firmas autógrafas que obren en documentos que se hayan realizado ante presencia de una autoridad, como es el caso de aquellos utilizados para realizar trámites ante este Instituto Nacional Electoral y el Registro Nacional de Electores, y
- Una amplia muestra de escritura y firmas, del solicitante de la prueba pericial grafoscópica, además de presentar documentos oficiales con su firma autógrafa con el fin de obtener elementos indubitables suficientes que permitan la emisión de un dictamen al respecto.

En este tenor, se les apercibió a las personas denunciantes que, para el caso de no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de grafoscopia y el expediente se resolvería con las constancias que obren en autos.

Tales diligencias se desarrollaron conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Notificación	Comparecencia ante Junta Distrital
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	INE/21JDE-CM/209/2022 08/04/2022	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/191/2022. ¹⁵ 11/04/2022
2	Kathia Andrade Corona	INE/JDE04/0419/2022 05/04/2022	Acta Circunstanciada INE/OE/JD/MOR/04/CIRC/03/2022 ¹⁶ 11/04/2022

En cumplimiento a lo anterior, **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona**, comparecieron ante la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, a fin de

¹⁵ Visible a fojas 306-313 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 292-305 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

proporcionar las muestras caligráficas que le fueron solicitadas mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Cabe precisar que, dichas personas no exhibieron documentación alguna, conforme a lo ordenado en el acuerdo aludido.

V. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, VISTA A LAS PARTES SOBRE CUESTIONARIO. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós¹⁷, se requirió al Director del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales en los que obre el histórico de firmas de las ciudadanas Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona, para que con dichos documentos sea solicitada la prueba pericial a la Fiscalía General de la República.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/14575/2022,¹⁸ el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitió la documentación que más adelante se describe, relacionada con las personas denunciantes.

En diverso acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós¹⁹, se ordenó dar vista a Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona; así como al Partido Revolucionario Institucional con el cuestionario con el que se desarrollará la prueba pericial respectiva, a efecto que, adicionaran las preguntas que consideren necesarias. Dicho proveído se diligenció conforme a lo siguiente:

No.	Persona Partido Político/ denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
1	Revolucionario Institucional	18 de julio de 2022.	Del 19 al 21 de julio de 2022.	Sin respuesta
2	Leisly Yadira Martínez Victoria	19 de julio de 2022	Del 22 al 24 de julio de 2022.	Sin respuesta
3	Kathia Andrade Corona	09 de agosto de 2022	Del 10 al 12 de agosto de 2022.	Sin respuesta

¹⁷ Visible a fojas 204-207 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 210-221 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 222-225 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Siendo que, tanto el partido denunciado como las personas denunciantes no formularon pronunciamiento alguno, no obstante que fueron debidamente notificados.

VI. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA. Conforme a lo descrito en el numeral que anteceden, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós²⁰, se solicitó al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República que, en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, se designara un perito especializado con los conocimientos necesarios para la elaboración del dictamen pericial en materia de grafoscopia; para lo cual se le remitió la documentación previamente recabada y el cuestionario respectivo.

VII. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.²¹ Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el procedimiento respecto de las quejas presentadas por Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona, toda vez que las constancias de autos se desprende que se encontraba pendiente de recibir respuesta a la solicitud de colaboración formulada a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para desahogar la prueba pericial, por lo que se escindió al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022**

I. REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós²², se tuvieron por recibidas las constancias relativas a Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona en el diverso procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020, con las cuales se ordenó formar el expediente **UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022**.

Asimismo, mediante oficio 55345, suscritos por la Directora General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República y por el Perito en materia de grafoscopia y documentoscopia del Departamento de

²⁰ Visible a fojas 246-251 del expediente.

²¹ Visible a foja 01 -11 del expediente.

²² Visible a foja 320-327 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Documentos Cuestionados, emitieron la conclusión sobre la prueba pericial solicitada.

Además, se ordenó emplazar al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva —afiliación indebida— de dos ciudadanas y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE- UT/10155/2022 ²³	Citatorio: 06 de diciembre de 2022 Cédula: 07 de diciembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2022	Oficio PRI/REP-INE/298/2022 ²⁴ signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el Consejo General. 14 de diciembre de 2022

Por último, se ordenó la devolución de la documentación proporcionada por la *DERFE*, para los efectos legales conducentes.

II. VISTA DE ALEGATOS.²⁵ Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<i>PRI</i>	Citatorio: 25 de enero de 2023 Cédula: 26 de enero de 2023	Oficio PRI/REP-INE/039/2023

²³ Visible a foja 332 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 341-342 y su anexo a hojas 343-346 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 359-362 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
INE-UT/00608/2022 ²⁶	Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	01 de febrero de 2023 ²⁷

Denunciantes

No	Nombre del quejoso	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	Cédula: 31 de enero de 2023	01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
2	Kathia Andrade Corona	Cédula: 27 de enero de 2023	30 de enero al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta

III. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, se glosó al expediente citado al rubro la información de afiliación correspondiente a las ciudadanas denunciantes materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión.

²⁶ Visible a foja 366 del expediente.

²⁷ Visible a foja 374-377 del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la presunta conculcación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— de las personas referidas, así como, la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona**.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación su vertiente positiva —afiliación indebida— y vertiente negativa — no desafiliación — y utilización indebida de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, en la modalidad positiva —indebida afiliación—, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la *CPEUM*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- El *PRI*, señaló que el dictamen de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitido por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República, no puede y no debe ser considerado como prueba en el presente expediente, puesto que carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, valor probatorio.

La autoridad electoral solo remitió para la valoración pericial, dos documentos originales por cada ciudadana; respecto de la documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no es viable que se realice una comparación, pues para un adecuado cotejo de los documentos necesariamente deben ser contemporáneos ya que por el paso del tiempo las firmas tienden a evolucionar.

El dictamen pericial llega a la conclusión de que las firmas presentan un distinto origen gráfico, sin haber descrito las características morfológicas ni estructurales de las mismas, aunado a lo anterior se precisa que el dictamen, no presenta anexos fotográficos en donde se pueda ilustrar a la autoridad las diferencias referidas de las firmas.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo

segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación

respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:³¹

[...]

Estatutos del PRI
De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

³¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

...

Artículo 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

*b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

*a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*

*b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*

*c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido**. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

...

Artículo 16. *Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual en lo que interesa estableció:

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. **Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación**, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de las mismas.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer
...

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General

de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.^[1]

^[1] Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**³², en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁴ y como estándar probatorio.³⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**³⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, ***esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.*** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que ***a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022**

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**³⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**³⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁴⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁴¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁴²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁴³

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁴⁴ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el*

³⁸ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

³⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁴⁰ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁴¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁴² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁴³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁴⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022**

artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁴⁵ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde

⁴⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación (dos en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	<p>Leisly Yadira Martínez Victoria</p> <p>Escrito de queja 10 de noviembre de 2022⁴⁶</p> <p>Escrito de 08 de abril de 2021⁴⁷</p> <p>La persona denunciante objetó la autenticidad del formato de afiliación aportado por el PRI.</p>	<p>Correo electrónico de 30 de diciembre de 2020⁴⁸</p> <p>Afiliación: 10/02/2015 Baja: 15/12/20 Cancelación: 23/12/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/908/2020⁴⁹ Oficio PRI/REP-INE/049/2021⁵⁰ Oficio PRI/REP-INE/134/2021⁵¹</p> <p>Afiliación: 10/02/2015</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante sin fecha.</p>

⁴⁶ Visible a página 312 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 319 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 27-29 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 46-47 y sus anexos 48-52 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 53-54 y sus anexos 55-56 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 63-64 y sus anexos 65-66 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRI.</p> <p>El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>La persona quejosa objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>, ofreciendo la confronta con documental que anexó a su escrito de contestación.</p> <p>La persona denunciante desahogó la vista de toma de muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia.</p> <p>La DERFE aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa.</p> <p>Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopia quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente conclusión:</p> <p style="padding-left: 40px;">“PRIMERA. - Presenta un distinto origen gráfico, la firma que a nombre de Leisly Yadira Martínez Victoria, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO PARTIDARIO, con número de folio 00028860, sin fecha, con logotipo del PRI, tomando como base de cotejo los documentos que a nombre de Leisly Yadira Martínez Victoria, se señalaron como base de cotejo en el presente dictamen.”</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO; por tanto, la conclusión debe ser que sí se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	<p>Kathia Andrade Corona</p> <p>Escrito de queja 10 de noviembre de 2022⁵²</p> <p>Escrito de 08 de abril de 2021⁵³</p>	<p>Correo electrónico de 30 de diciembre de 2020⁵⁴</p> <p>Afiliación: 10/06/2019 Baja: 15/12/20 Cancelación: 23/12/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/908/2020⁵⁵ Oficio PRI/REP-INE/049/2021⁵⁶ Oficio PRI/REP-INE/134/2021⁵⁷</p> <p>Afiliación: 10/06/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p>

⁵² Visible a página 314 del expediente.

⁵³ Visible a página 327 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 27-29 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 46-47 y sus anexos 48-52 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 53-54 y sus anexos 55-56 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 63-64 y sus anexos 65-66 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
	La persona denunciante objetó la autenticidad del formato de afiliación aportado por el PRI.		Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha 23/05/2019.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRI.</p> <p>El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>La persona quejosa objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>, ofreciendo la confronta con documental que anexó a su escrito de contestación.</p> <p>La persona denunciante desahogó la vista de toma de muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia.</p> <p>La <i>DERFE</i> aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa.</p> <p>Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopia quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente conclusión:</p> <p style="padding-left: 40px;">“SEGUNDA. - Presenta un distinto origen gráfico, la firma que, a nombre de Kathia Andrade Corona. aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, de fecha 23/05/2019, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL P.R.I. tomando como base de cotejo los documentos que, a nombre de Kathia Andrade Corona. Se señalaron como base de cotejo en el presente dictamen.”</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO; por tanto, la conclusión debe ser que sí se trata de una afiliación indebida.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así**

garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las dos denuncias respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL PRI

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No.	Nombre de la persona
1	Leisly Yadira Martínez Victoria
2	Kathia Andrade Corona

Como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución **CG617/2012**, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier**

alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

El PRI aportó formato de afiliación en original de dos personas que objetaron su valor probatorio y se realizó pericial en grafoscopia.

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* de esta resolución, está demostrado lo siguiente:

- **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona** se encontraron en ese momento como afiliadas del **PRI**.
- El **PRI** aportó original de las cédulas de afiliación a nombre de **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona**.
- Las personas quejasas, al dar contestación a la vista que se les formuló, manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

Manifestación de Leisly Yadira Martínez Victoria

Escrito de 08 de abril de 2021⁵⁸

“En respuesta a la notificación que se me realizó el día 05 de abril del presente año por la queja que interpuso ante el PRI por indebida afiliación, comparezco y para ello citaré el Oficio INE/21JDE-CM/412/2021, apartado "SEXTO. VISTA A CIUDADANAS Y CIUDADANOS" y REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÍTULO SEGUNDO ART. 11 Y 12; de acuerdo al primer documento mencionado cito "(. ..)El Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciantes, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal

⁵⁸ Visible a página 319 del expediente.

Manifestación de Leisly Yadira Martínez Victoria

notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos: entendiendo que proporcionó documentación como Copia simple de la cédula de afiliación (Formato único de afiliación con credencial de elector) con respecto a la afiliación de mi persona a su partido expongo que al visualizar la copia simple que anexa, se identifica que contiene mis datos como:

- Clave de elector
- Nº de Folio de credencial
- Fecha de nacimiento
- Nombre completo, y
- Domicilio

Sin embargo, tal cédula no tiene fecha alguna ni al inicio, ni en el espacio final que señalan, se identifica una especie de tachadura en la parte de sección electoral, dejando ver que fue encimada la información, también hay datos como número de teléfono, correo electrónico que no están incluidos, aunado a esto se reconoce que la letra plasmada no es la mía y para esto cito el REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TITULO SEGUNDO ART. 11.- "Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo", entonces de acuerdo a lo citado y a lo que narro, al no estar llenado por mí, con puño y letra, y claro está con la queja que interpuse, se debe considerar que la afiliación (formato) no está realizada de acuerdo a mi consentimiento, ni tiene cabida alguna en mi ideología política.

En cuanto a la firma comento lo siguiente, existe similitud en la firma, no obstante no la reconozco como mía, ya que existen particularidades que no se ven en la firma contenida en el documento mencionado y para ello anexo copia amplificada de mi firma, asimismo es menester se observe y compare la firma que viene en la copia de mi credencial de elector que este partido anexa, por todo lo anteriormente externado y la falta de credencial o documento oficial que se me debió entregar para que se reconozca mi afiliación, de acuerdo a lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cito a la postre el TITULO SEGUNDO, ART. 12.- "Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante (...). Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante a nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin".

Por lo tanto y en concordancia al escrito que presenté al inicio de este proceso, donde comento que desconozco la afiliación, con esto reitero que jamás he dado mi consentimiento, es por eso que NIEGO CATEGÓRICAMENTE DICHA AFILIACIÓN Y CON ELLO LA PRESENTE COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE AFILIACIÓN, ya que lo último es solo una copia simple la cual no tiene valor probatorio por no ser la original o copia certificada, culminando dicho escrito, es mi

Manifestación de Leisly Yadira Martínez Victoria

deseo proceder a que se investigue este caso y se dé por tomada esta respuesta como presentada en tiempo y forma y que desechen estas pruebas que el partido presenta.

Solicito que fallen a mi favor ya que las pruebas no están debidamente fundadas, ni motivadas.”

Manifestación de Kathia Andrade Corona

Escrito de 31 de marzo de 2021⁵⁹

“En contestación del acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno del cual fui notificada en fecha de 30 de marzo del dos mil veintiuno, y de acuerdo a la prueba ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

Es copia de mi credencial la que aparece adjunto al formato, pero desconozco mi firma, ya que la firma plasmada en ese documento que el partido presenta, es diferente a la de mi credencial para votar, así mismo en la parte correspondiente donde se solicita huella dactilar, esta no aparece en dicho documento que presentan como prueba, por tal razón es evidente que no solicite tal afiliación.

2.- El día 24 de enero del año dos mil diecinueve, me registre en el programa jóvenes construyendo el futuro con número de registro 1426030, derivado del registro me vincule para poder capacitarme en el H. Ayuntamiento Municipal de Mazatepec Morelos con fecha de aceptación 28 de marzo de dos mil diecinueve, así mismo para poder hacer la vinculación me solicitaron copia de mi credencial para votar, copia de mi curp y mi registro por parte del programa jóvenes construyendo el futuro, de acuerdo con lo antes plasmado es muy probable que hicieron mal uso de mis datos personales con la documentación que me solicitaron, por lo anterior desconozco mi afiliación al Partido Revolucionario Institucional.”

En el caso, el medio de prueba idóneo para sustentar las alegaciones relativas a que las firmas plasmadas en las cédulas respectivas no corresponden con las de las personas denunciantes, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁶⁰, de rubro **“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

⁵⁹ Visible a página 327 del expediente.

⁶⁰ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

En el caso concreto, **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona** desconocieron su firma plasmada en la cédula aportada por **PRI** y **ofrecieron la confronta del formato de afiliación con documentos que anexaron a su escrito** para comprobar su dicho, tales como copia de su credencial para votar, entre otros.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria al medio de prueba aportado por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la **FGR**, para que un perito especializado en la materia elaborara los peritajes solicitados.

Previamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un perito en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

Leisly Yadira Martínez Victoria			
<u>Quejosa</u>			
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del escrito de trece de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual desconoce la afiliación indebida por parte del Partido Revolucionario Institucional. 			
<u>Denunciado</u>			
<ul style="list-style-type: none"> • Formatos Único de afiliación de la ciudadana Leisly Yadira Martínez Victoria (Original) • Credencial para votar (Copia) 			
<u>Muestras caligráficas</u>			
<ul style="list-style-type: none"> • Original del acta circunstanciada INE/DS/0E/191/2022 levantada por la Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, mediante la cual remite la toma de muestra de las firmas de Leisly Yadira Martínez Victoria. 			
<u>Documentación aportada por la DERFE</u>			
Cons	Documento	No. De Folio	Fecha de trámite
1	Solicitud individual de Inscripción	1509212100714	08/01/15
2	Acta Testimonial	215058066378	08/01/15
3	Solicitud de expedición de Credencial para Votar	1609212108310	18/03/16
Questionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Kathia Andrade Corona			
<u>Quejosa</u>			
<ul style="list-style-type: none"> Copia del escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual desconoce la afiliación indebida por parte del Partido Revolucionario Institucional. 			
<u>Denunciado</u>			
<ul style="list-style-type: none"> Formatos Único de afiliación de la ciudadana Kathia Andrade Corona (Original) Credencial para votar (Copia) 			
<u>Muestras caligráficas</u>			
<ul style="list-style-type: none"> Original del acta circunstanciada INE/OE/JD/MOR/04/CIRC/03/2022 levantada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, mediante la cual remite la toma de muestra de las firmas de Kathia Andrade Corona. 			
<u>Documentación aportada por la DERFE</u>			
Cons	Documento	No. De Folio	Fecha de trámite
1	Formato Único de actualización y recibo	1317042109258	22/04/13
2	Solicitud individual de Inscripción	1717045301322	01/11/17
3	Solicitud individual de Inscripción (COPIA)	1917045107014	20/02/19
Cuestionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva			

Así las cosas, mediante oficio con número de folio: 55345⁶¹, Jaime Linares Zamora, perito en materia de grafocospía y documentoscopia emitió los correspondientes dictámenes periciales, en el sentido siguiente:

1. Leisly Yadira Martínez Victoria

“CONCLUSION

PRIMERA. - Presenta un distinto origen gráfico, la firma que a nombre de **Leisly Yadira Martínez Victoria**, aparece suscribiendo el **FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO PARTIDARIO**, con número de folio **00028860**, sin fecha, con logotipo del **PRI**, tomando como base de cotejo los documentos que a nombre de **Leisly Yadira Martínez Victoria**, se señalaron como base de cotejo en el presente dictamen.”⁶²

⁶¹ Visible a páginas 295-311 del expediente.

⁶² Visible a página 300 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

ESTUDIO

[...]

Para dar respuesta al problema planteado y acorde con el método enunciado respecto a FIRMAS, se llevó a cabo examen a las firmas, señaladas y proporcionadas como base de cotejo a nombre de LEISLY YADIRA MARTINEZ VICTORIA, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

Posteriormente se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado a nombre de LEISLY YADIRA MARTINEZ VICTORIA, lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

Hecho lo anterior se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

Firmas Base de Cotejo Documentos "A", "C", "F", "G", "H"	Características de orden general	Firma Cuestionada Documento "1"
BOTÓN	Indicios	ROMO
ACERADOS CORTOS	Finales	ROMOS
TENDENCIA CURVA	Enlaces	TENDENCIA ANGULOSA
BUENA	Habilidad escritural	TENDENCIA MALA
RÁPIDA	Velocidad	LENTA
MIXTA	Presión muscular	APOYADA
FIRME	Tensión de Línea	FLOJA

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documentos "A", "C", "F", "G", "H".	Elemento Analizado	Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "1"
1.- TRAZO INICIAL LARGO A MANERA DE ANGULO RECTO 2.- GAZA SUPERIOR DE TENDENCIA TRIANGULAR 3.- GAZA TRIANGULAR EN LA BASE	ELEMENTO A MANERA DE "L" CURSIVA	1.- TRAZO INICIAL CORTO LIGERAMENTE CURVILÍNEO 2.- GAZA SUPERIOR OVAL 3.- GAZA EMPASTADA EN LA BASE
4.- BUCLES EMPASTADOS REGULARES E INCLINADOS A LA DERECHA	EJERCICIOS CALIGRÁFICOS EN LA PARTE INICIAL DE	4.- BUCLES EMPASTADOS IRREGULARES ERGUIDOS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

5.- GAZA SUPERIOR E INFERIOR EMPASTADAS	ELEMENTO A MANERA DE "f" CURSIVA PARTE MEDIA DELA FIRMA	5.- GAZA SUPERIOR EMPASTADA GAZA INFERIOR AMPULOSA
6. - CUERPO DE TENDENCIA CIRCULAR 7.- BUCLE EN EXTREMO IZQUIERDO CON POCA LUZ VIRTUAL	TRAZO QUE CIRCUNSCRIBE PARTE DE LA FIRMA	6.- CUERPO TENDENCIA OVAL CON CAMBIO DE DIRECCIÓN ANGULOSO EN EXTREMO DERECHO 7.- BUCLE EMPASTADO EN EXTREMO IZQUIERDO
8.- BUCLE TRIANGULAR EN EXTREMO DERECHO	ELEMENTO A MANERA DE "ASTERISCO"	8.- BUCLE TRIANGULAR EN LA BASE DE DICHO ELEMENTO

2. Kathia Andrade Corona

“CONCLUSION

SEGUNDA. - Presenta un distinto origen gráfico, la firma que, a nombre de Kathia Andrade Corona. aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, de fecha 23/05/2019, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL P.R.I. tomando como base de cotejo los documentos que, a nombre de Kathia Andrade Corona, se señalaron como base de cotejo en el presente dictamen.”⁶³

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

ESTUDIO

(...)

Posteriormente y para dar respuesta al problema planteado y acorde con el método enunciado respecto a FIRMAS, se llevó a cabo examen a las firmas, señaladas y proporcionadas como base de cotejo a nombre de KATHIA ANDRADE CORONA, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

A continuación, se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado a nombre de KATHIA ANDRADE CORONA, lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

Hecho lo anterior se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

⁶³ Visible a página 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

Firmas Base de Cotejo Documentos "B", "D", "E", "I", "J", "K".	Características de orden general	Firma Cuestionada Documento "2"
PÉQUENOS ARPONES	Inicios	ROMO
ACERADOS CORTOS	Finales	PÉQUENOS ARPONES
TENDENCIA RECTOS	Enlaces	ANGULOSOS
<i>MEDIA</i>	Habilidad escritural	<i>BUENA</i>
TENDENCIA LENTA	Velocidad	RÁPIDA
TENDENCIA APOYADA	Presión muscular	LÁBIL
FLOJA	Tensión de Línea	TENDENCIA FIRME

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

Gestos gráficos de los Documentos "B", "D", "E", "I", "J", "K"	Elemento Analizado	Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "2"
1.- INICIO EN BASTÓN 2.- GAZA SUPERIOR E INFERIOR EMPASTADAS	PRIMER ELEMENTO A MANERA DE LETRA "f" MINÚSCULA TIPO PALMER	1.- INICIO ROMO 2.- GAZA SUPERIOR E INFERIOR CON POCA LUZ VIRTUAL
3.- GAZA SUPERIOR E INFERIOR EMPASTADAS	SEGUNDO ELEMENTO A MANERA DE LETRA "f" MINÚSCULA TIPO PALMER	3.- GAZA SUPERIOR CON POCA LUZ VIRTUAL, LA INFERIOR SE APRECIA EMPASTADA
4.- GAZA OVAL DE AMPLIA LUZ VIRTUAL	GAZA AL FINAL DE LOS SEGUNDOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS	4.- GAZA EMPASTADA
5.- TRAZO FINAL EN SU BASE SIN BUCLE 6.- FINAL PEQUEÑO TRAZO CURVILINE	GRAMMA AL FINAL DE LA FIRMA	5.- TRAZO FINAL EN SU BASE CON BUCLE 6.- FINAL TRAZO LARGO RECTO HORIZONTAL
7.- INICIO EN EXTREMO IZQUIERDO 8.- FINAL EN EXTREMO IZQUIERDO	GAZA QUE ENVUELVE A LA FIRMA	7.- INICIO EN PARTE SUPERIOR 8.- FINAL EN PARTE SUPERIOR

Ahora bien, como se señaló previamente, la respectiva firma en la correspondiente cédula de afiliación es un elemento indispensable para acreditar la voluntad de cualquier persona para expresar su consentimiento para ser afiliada, pues con ella se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que, tal como quedó precisado en líneas arriba, en los **dos** casos en concreto **no ocurrió**, pues las personas quejasas en su intervención procesal que realizaron durante la sustanciación del expediente que nos ocupa, manifestaron que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

la firma plasmada en la respectiva cédula de afiliación aportada por el **PRI** no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse el dicho de las personas denunciadas con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que, en cada una de ellas se determinó en el apartado “CONCLUSIÓN” que la firma que obraba en las cédulas de afiliación, por su ejecución, no correspondían a **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, respectivamente.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por las personas denunciadas y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que tales personas se afiliaron voluntariamente al **PRI**.

Finalmente, debe señalarse que, al dar contestación a la vista que le fue formulada, a través del oficio **PRI/REP-INE/298/2022**⁶⁴, el **PRI** manifestó que el dictamen en grafoscopía emitido por el perito de la **FGR** carece de eficacia jurídica, por lo que, a su juicio, no puede y no debe ser tomado en cuenta, en esencia, por lo siguiente:

- No describe las características morfológicas ni estructurales de las firmas.
- No se presentan anexos fotográficos en donde se ilustren las firmas a cotejar.

En principio, debe destacarse que los dictámenes en grafoscopía emitidos por el perito de la **FGR** constituyen pruebas periciales, mismas que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV *del Reglamento de Quejas y Denuncias*, es **considerada como el Dictamen que [contiene] el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.**

Esto es, el dictamen emitido por el perito constituye una opinión sobre cuestiones técnicas, conforme a los conocimientos especializados con los que cuenta sobre la materia y el desarrollo del estudio, como en el caso acontece.

En efecto, tal y como se advierte de los respectivos dictámenes, el perito dictaminador, **conforme a los conocimientos especializados con los que cuenta en la materia del dictamen**, estableció el problema planteado, los documentos materia de estudio, así como el método de estudio, y el **estudio correspondiente, así como la gráfica con imágenes de las firmas motivo del dictamen**

⁶⁴ Visible a página 373 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

únicamente de manera ilustrativa,⁶⁵ razón por la que, son infundados los argumentos señalados por el partido político denunciado.

Asimismo, el **PRI** manifestó lo siguiente:

- El cotejo se hizo con solo dos documentos en original, por lo que no se tenían suficientes firmas originales indubitables.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por el **PRI**, mediante acuerdos de treinta y uno de marzo⁶⁶ y ocho de junio⁶⁷ del dos mil veintidós, se ordenó requerir a las personas denunciadas, para que, cada una de ellas, acudieran a las instalaciones de la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, a efecto que funcionarios de los órganos desconcentrados de este Instituto, **con atribuciones de Oficialía Electoral, tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva**, en los términos establecidos en los formatos e instrucciones que para la toma de dichas muestras señaló el Perito de la **FGR** en el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951, haciendo constar dicha diligencia mediante Acta Circunstanciada correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Destinatario	Acta circunstanciada
Kathia Andrade Corona	Acta circunstanciada INE/OE/JD/MOR/04/CIRC/03/2022 levantada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos. ⁶⁸
Leisly Yadira Martínez Victoria	Acta circunstanciada INE/DS/OE/191/2022 levantada por la Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México. ⁶⁹

Esto es, en los dos casos, las personas denunciadas comparecieron ante personal de este Instituto con funciones del ejercicio de Oficialía Electoral, para la toma de muestras de firmas, en los términos señalados por el perito de la **FGR**, siendo suficiente el número de firmas plasmadas, conforme a lo establecido en el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951, razón por la que, es infundado lo argumentado por el partido denunciado.

⁶⁵ Visible a páginas 308 a 311 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 127-133 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 231-234 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 328-338 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 339-346 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Además, mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós⁷⁰, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, a efecto que proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obre el histórico de firmas de las ciudadanas Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona, para que con dichos documentos se solicitara al Coordinador de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República, la designación de un perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara en su oportunidad, el dictamen pericial en grafoscopia.

Al efecto mediante oficio INE/DERFE/STN/14575/2022⁷¹, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la documentación que se detalla enseguida:

Documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Leisly Yadira Martínez Victoria

Cons	Documento	No. De Folio	Fecha de trámite
1	Solicitud individual de Inscripción	1509212100714	08/01/15
2	Acta Testimonial	215058066378	08/01/15
3	Solicitud de expedición de Credencial para Votar	1609212108310	18/03/16

Kathia Andrade Corona

Cons	Documento	No. De Folio	Fecha de trámite
1	Formato Único de actualización y recibo	1317042109258	22/04/13
2	Solicitud individual de Inscripción	1717045301322	01/11/17
3	Solicitud individual de Inscripción (COPIA)	1917045107014	20/02/19

Por lo que se arriba a que sí se contaron con suficientes documentos originales y firmas indubitables, para el desahogo de la prueba pericial respectiva, como se detalló con antelación, contrario a lo manifestado por el partido político denunciado

Por tanto, este órgano colegiado considera tener por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, toda vez que, el **PRI** no demostró que dichas personas hubiesen dado su

⁷⁰ Visible a páginas 231-234 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 237-248 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubiesen entregado sus datos personales para tal fin.

Criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG526/2019**,⁷² **INE/CG561/2019**⁷³ e **INE/CG346/2020**,⁷⁴ dictadas el veinte de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve y siete de octubre de dos mil veinte, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019 y UT/SCG/Q/AGSR/JD03/AGS/273/2018, respectivamente.

Así pues, el **PRI**, en los **dos** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la respectiva afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejas aparezcan como afiliadas al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

⁷² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113153/CGor201911-20-rp-5-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113223/CGex201912-11-rp-6-9.pdf>

⁷⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114867/CGex202010-07-rp-1-48.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **las personas quejasas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento, y como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁷⁵ y SUP-RAP-137/2018,⁷⁶ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁷⁷ **INE/CG182/2021**⁷⁸ e **INE/CG69/2022**,⁷⁹ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

Por último, no pasa inadvertido que **Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona** desconocieron la forma en que el partido político denunciado

⁷⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁷⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

⁷⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

obtuvo su firma, manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por el correspondiente perito oficial de la Fiscalía General de la República, por lo que, se puede presumir que la firma de mérito se falsificó.

En tal sentido, **se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas en cuestión, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG80/2022**, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PRI**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la <i>CPEUM</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	<i>Constitución, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.</i>	dos personas , por parte del PRI .	la LGIPE ; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la LGPP .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PRI** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas quejas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la CPEUM; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

No.	Nombre de la persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	10/02/2015
2	Kathia Andrade Corona	10/06/2019

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que la falta atribuida al **PRI** se cometió en:

No.	Nombre de la persona	Entidad federativa
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	Ciudad de México
2	Kathia Andrade Corona	Morelos

E). Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la CPEUM; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estado constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación**, y consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Incluso, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en la cédula de afiliación de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, cuyas firmas no corresponden a dichas quejasas, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la *FGR*.

Lo anterior, a fin de engañar a este órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que las afiliaciones que en un momento fueron controvertidas por las denunciantes habían sido realizadas con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar las diligencias de investigación que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos, y con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de las denunciantes, lo que denota, un actuar indebido por parte del **PRI** y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 5) El registro de afiliación de **Kathia Andrade Corona**, se efectuó en una temporalidad en la que el **PRI** ya tenía conocimiento de lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**; de ahí que cualquier afiliación ocurrida después de esa temporalidad, debía de estar soportada con los documentos necesarios que demostrasen la voluntad de afiliación.
- 6) La cancelación del registro de **Leisly Yadira Martínez Victoria** se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo **INE/CG33/2019**, los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo.

De ahí que, también esta circunstancia es relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciantes de ser su militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo **INE/CG33/2019**, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI** se cometió al afiliar indebidamente a **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, sin demostrar al acto volitivo de estas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, la afiliación de las personas denunciantes **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, se realizó sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registradas como militantes, ya

que, aconteció en una fecha en la que el **PRI** tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo **INE/CG33/2019**, entre ellas, el depurar sus padrones existentes, **y evidentemente, registrar a sus nuevos agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Así pues, respecto a dichos registros, el **PRI** debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Existe reincidencia respecto a Kathia Andrade Corona puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁸⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG218/2015**⁸¹ de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que **en un caso** la afiliación indebida por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fuer realizada con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia**.

El caso señalado es el siguientes:

No.	Nombre de la persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Kathia Andrade Corona	10/06/2019

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

⁸⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

⁸¹ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el **PRI** afilió a la personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **Sí** existe reincidencia por parte del **PRI** en el caso de **Kathia Andrade Corona**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PRI**, respecto de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Sobre esto último, como quedó demostrado, en el caso que el **PRI** actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar, en el supuesto previamente analizado, un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la **FGR**, a la cédulas de afiliación exhibidas por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Esto es, el **PRI** no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que, además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para intentar librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la **FGR**.

Actuar que, sin lugar a duda, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la **LGIFE**, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quantum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo diverso 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PRI**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes, y a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRI**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo **INE/CG33/2019** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en el **Apartado B, numeral 5**, del Considerando **QUINTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PRI** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸² Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su**

⁸² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,⁸³ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRI** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil,

⁸³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Con lo anterior, se evidencia, la reiteración de conductas contrarias a la normatividad electoral con pleno conocimiento de ello, y sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo **INE/CG33/2019** y conector de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó un nuevo registro sin acreditar, en modo alguno, que el denunciante tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciantes manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por el **PRI**, en el caso de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, las firmas contenidas en los formatos de afiliación no corresponden a las personas denunciantes.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este *Consejo General*, pues el **PRI**, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las **personas denunciantes**, sino que, además, actuó dolosamente y realizó, de nueva cuenta, registros de afiliación sin contar con la documentación soporte, en el contexto del desarrollo del procedimiento de depuración de padrones de militantes de los partidos políticos establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PRI** y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo **INE/CG33/2019** y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRI**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse, y en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes, así como que la conducta es reincidente, respecto de una ciudadana indebidamente afiliada.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, considera adecuado imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**⁸⁵ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,⁸⁶ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales**; mientras que **321 (trescientas veintiuna)** SMGVDF o UMAS, por reincidencia, en los casos que se actualiza, es decir:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁸⁷ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,⁸⁸ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones, y que además

⁸⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁸⁵ En lo sucesivo **UMA**.

⁸⁶ En lo subsecuente **SMGVDF**.

⁸⁷ En lo sucesivo **UMA**.

⁸⁸ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG483/2021**, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Lo anterior, tomando en consideración además que la acreditación de la afiliación indebida de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona** estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Que la falta fue calificada como grave **especial**;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militante**.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad en que se perpetuaron la infracción de mérito, la imposición de sanciones se establece en los siguientes términos:

N°	Afiliación indebida	Afiliación	Multa por infracción acreditada
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	10/02/2015	963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF
2	Kathia Andrade Corona	10/06/2019	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's

En el caso de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, cuya **gravedad fue calificada como especial**, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciadas manifestaron que la firma de la cédula de afiliación no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR*.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PRI* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, sino que además presentó **documentación falsa** para acreditar que la afiliación de estas personas se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de éstas.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de **Leisly Yadira Martínez Victoria** y **Kathia Andrade Corona**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de una cédula de afiliación falsa para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a la cantidad antes precisada, una multa de **2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta

N°	Afiliación indebida	Afiliación	Multa por infracción acreditada
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	10/02/2015	2,963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF
2	Kathia Andrade Corona	10/06/2019	3,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) UMA's

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**2,963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	2015	2,963	\$70.10	\$103.74	2,002.18	\$207,706.15

Ahora bien, respecto de las infracciones cometidas a partir del año 2016, la determinación de la sanción se establece en los siguientes términos:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA vigente	SANCIÓN A IMPONER
1	Kathia Andrade Corona	2019	3,284	\$103.74	\$340,682.16

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁸⁹

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁹⁰ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente

⁸⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo como en el caso que nos ocupa aquellas relacionadas con nuevos registros de afiliación sin contar con la documentación que acredite la libre afiliación del quejoso.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en la Resolución **INE/CG480/2020**, de siete de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/NPP/JD03/OAX/137/2019, así como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**, ya citada con antelación. Y en la resolución NE/CG474/2021 al resolver el procedimiento UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020 el 26 de mayo de 2021, respecto a las cédulas que carecen de fecha tanto en el formato como en la afiliación.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023, emitido por la DEPPP, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 89,928,345.00 (ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA⁹¹
Leisly Yadira Martínez	\$207,706.15	0.23%
Kathia Andrade Corona	\$340,682.16	0.37%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRI** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PRI** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁹² es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁹¹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁹² Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LG/PE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de las **dos** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el numeral **5** del **Considerando SEGUNDO**.

No.	Persona
1	Leisly Yadira Martínez Victoria
2	Kathia Andrade Corona

SEGUNDO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se imponen al partido político **Partido Revolucionario Institucional**, las multas que se indican a continuación:

No.	Persona	UMA	Multa
1	Leisly Yadira Martínez Victoria	2,002.18 (Dos mil dos punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2015]	\$207,706.15 (Doscientos siete mil setecientos seis pesos 15/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

No.	Persona	UMA	Multa
2	Kathia Andrade Corona	3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	\$340,682.16 (trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **TERCERO**.

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral **6**, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento. [\[1\]](#)

[\[1\]](#) Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Leisly Yadira Martínez Victoria y Kathia Andrade Corona.

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LYMV/JD05/CDM/110/2022

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**